

1526

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROVIDENCIA 24 DE SEPTIEMBRE 25 sep
2020 PROCESO ORDINARIO CARLOS VELEZ SOSSA CONTRA MARIA CLARA HERRAN
RAD. 2010-00782 2010-482

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO <a.g.murillomurillo@gmail.com>

Mié 30/09/2020 4:24 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Reposicion y Apelacion providencia 24 sept 2020.pdf;

Buenas Tardes Doctor

PROCESO: Ordinario

PARTES CARLOS ALBERTO VELEZ SOSSA

VS. MARIA CLARA HERRÁN

Rad. No. 2010-00482

Reciba un atento y cordial saludo, comedidamente me dirijo a su despacho para allegar Recurso de Reposición y Apelación contra la providencia del 24 de septiembre de 2020.

Favor acusar recibido

Atentamente

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO

T.P. N° 24-803 del C.S. de la J.



Mailtrack

Remitente notificado con
Mailtrack

1527
ANA GEORGINA MURILLO MURILLO
ABOGADA - CONSULTORA

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Señor
JOHN ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
Ciudad

Ref. Rad. Proceso Ordinario de **CARLOS VELEZ SOSSA** contra **CESAR JULIO RODRIGUEZ RICO** y otros Rad. No. 2010 - 0482

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y
APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE
DECRETO NULIDAD (24 de septiembre de 2020)

Respetado Doctor:

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, mujer, mayor y vecina de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, comedidamente me dirijo a usted en calidad de apoderada judicial de la actora, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 y notificada por estado el 25 de esta anualidad, respecto de la providencia que decreto la nulidad de todo lo actuado a partir de fecha 06 de agosto de 2015 y lo demás allí indicado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. Sea lo primero indicar, que para el momento en que se presentó la demanda, es decir, el 1 de septiembre de 2010, esta acción estaba regida por el Código Procedimiento Civil y no era requisito de admisión la estimación de frutos y perjuicios establecidos en la ley 1395 de 2010, ley que tan solo empezó su vigencia 6 meses después, de haber presentado la demanda y para determinados asuntos, por lo que la ley que imponía esta obligación era inaplicable.
2. En segundo lugar, una vez se conoció el escrito de excepciones previas presentados por los señores **CESAR JULIO RODRIGUEZ RICO** y **MARÍA CLARA RODRIGUEZ HERRÁN**, en que se hacía mención de una inepta demanda por la falta de estimación de frutos y perjuicios, la suscrita procedió de manera anticipada, el 29 de junio de 2012 a realizar la descripción pedida, antes que se produjera la providencia que resolvería las excepciones previas, todo en aras de evitar dilaciones a este proceso, situación está que conllevó a que no se pronunciara nuevamente auto admisorio
3. Así mismo, al momento en que profirió la providencia de fecha 16 de septiembre de 2013, en la que se resolvieron las excepciones previas

Edificio Centro Empresarial de la 98, Transversal 19 A no. 98-12 Oficina 702 Teléfonos:
2569403 - 2569349 Fax: 6087269 Bogotá, D.C. - Colombia, E-mail:
murillomurilloanag@gmail.com

y se declaró fundada la excepción previa de inepta demanda, la suscrita el 24 de septiembre de 2013, nuevamente presentó escrito respecto a los frutos y perjuicios, por manera que no era procedente emitir otro auto admisorio, como lo fundamenta el auto que hoy se impugna.

4. De otro lado, en este proceso ya se han surtido distintas etapas procesales, entre ellas, la audiencia de que trata el artículo 101 del C.G.P, la cual se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2016, diligencia en la que se surtió la etapa de "saneamiento", momento procesal oportuno en la se hizo una discusión sobre una presunta nulidad desde el auto admisorio propuesta por la parte demandada, en la que se argumentada una indebida vinculación y notificación, la cual fue negada en el mismo estadio procesal, decisión que fue objeto de un recurso de queja, el cual fue declarado improcedente, mediante providencia del 06 de diciembre de 2016 Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, quedando probado que las posibles nulidades allí mencionadas estaban bien denegadas y por contera quedando saneado hasta esta etapa procesal inclusive toda la actuación surtida hasta aquí.
5. En dicha audiencia de acuerdo al tránsito de la legislación del Código procedimiento civil al Código general del proceso, se hizo mención que a partir de la fecha el proceso se llevaría bajo los apremios del C.G. del P., por lo que era procedente la aplicación del artículo 132 de la mentada normatividad, el cual facultaba al juez de hacer saneamiento al finalizar cada etapa del proceso, como en efecto allí lo hizo, repito al momento de resolver las nulidades propuestas para evitar sentencias inhibitorias, quedando saneada cualquier vicio que por ventura existiese en este asunto, por lo que ahora no puede retrotraerse el proceso a revisar si la parte actora cumplió o no, a cabalidad con las causales inadmisión, es decir, volviendo a la etapa inicial del proceso como se plantea en el auto impugnado.
6. El despacho con la decisión objeto de censura, olvida lo establecido en el artículo 136 del C.G.P., que enlista expresamente los casos en que queda saneada una nulidad como son:
 - "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

7. Nótese como en la precitada audiencia la señora Juez, indagó a las partes sobre la existencia de vicios de nulidad y allí se resolvió una presunta nulidad y allí se resolvió, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., por manera, que hoy su despacho no puede al avocar este proceso, decretar la nulidad desde inclusive antes que se llevará a cabo la audiencia, sencillamente porque esto es una violación al debido proceso y una clara denegación de justicia, máxime que las decisiones tomadas en dicha diligencia fueron objeto de estudio por el Tribunal Superior de Bogotá, en el respectivo recurso de queja que fue declarado improcedente.
8. Es importante tener en cuenta lo establecido en la sentencia C-537 de 2016, sobre el estudio que hizo la Corte Constitucional, en la demanda de inconstitucional propuesta contra el artículo 136 del C.G. del P., respecto al saneamiento de las nulidades, así:

(...)

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez⁶⁹ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula⁷⁰. En estos términos, habrá que

concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de 69 El artículo 16 del CGP dispone que "Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)" (negrillas no originales). 70 Artículos 16 y 138 del CGP. 30 manera exclusiva en el artículo 13671 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable".

9. De manera consecuente, en providencia del 12 de marzo de 2015, con providencia del MP. Dr. Hernán Andrade Rincón, Rad. Número 13001-23-31-000-2010-00857-01 (52744), respecto del saneamiento de las causales de nulidad, indicó:

"De ello se desprende, de manera diáfana, que la posibilidad de alegar las causales de nulidad, susceptibles de saneamiento -al igual que sucede con las demás irregularidades que se configuren dentro de un proceso, distintas a las causales legales de nulidad procesal- es una posibilidad que se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales, cuyo vencimiento determina su preclusión, a lo cual debe agregarse que dicho saneamiento supone la convalidación de la actuación, lo cual puede darse bien por manifestación expresa del consentimiento de la parte afectada o bien por consentimiento tácito, como el que corresponde a la realización de actuaciones posteriores, sin alegación de la nulidad correspondiente."

10. Conforme la jurisprudencia antes mencionada causa total asombro que hoy su despacho decreta la nulidad de la actuación judicial de más de cinco (5) años, prevalido de un supuesto control de legalidad, cuando aquí en cada etapa de manera rigurosa los distintos funcionarios que han conocido del proceso lo han hecho y con la convalidación de actuaciones posteriores, en gracia de discusión si hubiese existido una nulidad, ya fue saneada.

11. Por otra parte, el numeral 4 del artículo 136 del C.G. del P., ha indicado que en caso de existir una nulidad, si se cumplió su finalidad y se respecto el debido proceso, está queda saneada, en este asunto, como ya indique la parte cumplió en dos oportunidades con el requerimiento de indicar los frutos y perjuicios, ya incluso también se cumplió con el aporte de los dictámenes periciales sobre éste particular y en cuanto al derecho a la defensa de los demandados nunca se ha vulnerado, al contrario, cada estrado judicial que ha conocido este proceso ha sido muy garantista, aceptando nulidades tal propuestas y falladas, proponiendo toda clases de recursos que han sido negados por improcedentes, entonces se concluye, que la actuación hasta la fecha se encuentra libre de cualquier vicio de

Edificio Centro Empresarial de la 98, Transversal 19 A no. 98-12 Oficina 702 Teléfonos:
2569403 - 2569349 Fax: 6087269 Bogotá, D.C. - Colombia E-mail:
mujillomurilloanag@gmail.com

1529

nulidad y sobre todo, si por ventura hubiese existido una nulidad esta ya fue saneada.

12. Como si no anterior no fuese suficiente, la parte demandada para 28 de noviembre de 2016, intentó una nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio por una aparente indebida notificación, situación que llevó a que por segunda vez se hiciera una revisión exhaustiva del proceso y obviamente un nuevo control de legalidad que trajo como consecuencia la vinculación de un Litis consorte necesario a los señores CESAR JULIO RODRIGUEZ HERRÁN y JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ HERRÁN, por manera que no existe razón alguna, para que ahora se decretar una nulidad y lo peor se ordene ingresar al despacho para verificar si la demandante si cumplió o no con la causal de inadmisión, como lo dice el auto recurrido.
13. De otra parte, el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., y demás normas concordantes, así como los pronunciamientos de nuestras altas cortes menciona que ante una posible nulidad se debe conservar validez y tendrá eficacia respecto de que quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas y en el presente caso la parte demanda ha efectuado, tal ejercicio, tanto es que el precitado proceso ha tenido varias oportunidades recursos ante el superior, por lo que no hay lugar a la afirmación deprecada por su Despacho, sobre volver el proceso a estudiar una inadmisión de la demanda.
14. Por último, es importante traer a colación la importancia y deber que tiene los juzgadores sobre facilitar el acceso a la administración de justicia y sobre todo aplicar procedimientos idóneos y efectivos para evitar dilaciones, tal como lo establece la Corte Constitucional T-443 de 2013, establece:

"En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la

Edificio Centro Empresarial de la 98, Transversal 19 A no. 98-12 Oficina 702 Teléfonos:
2569403 – 2569349 Fax: 6087269 Bogotá, D.C. – Colombia E-mail:
murillomurilloanag@gmail.com

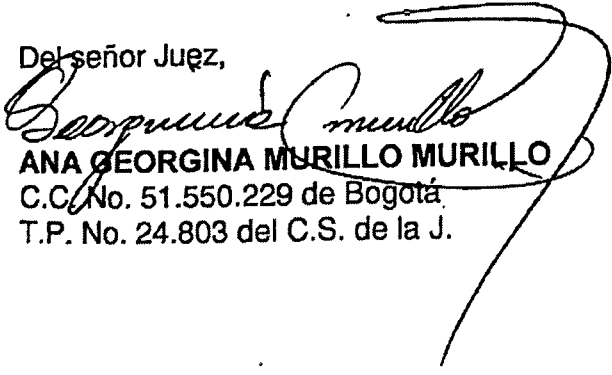
justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"

15. En este caso concreto, ha pasado lo contrario, ninguno de los principios de que habla la ley 270 de 1996, se han cumplido, ya que como se desprende de lo actuado, ya que este proceso se ha sido ventilado en distintos estrados judiciales, por más de largos y tortuosos diez años, y cada despacho judicial en lugar de brindar un verdadero acceso a la justicia a mi prohijado, ha buscado vías de hecho para tratar a toda costa terminar el proceso sin una sentencia de fondo, máxime que la parte demandada ha ejercido sus medios de defensa a su gusto, la cuales se han permitido, hoy con la nulidad aparentemente oficiosa, en lugar de dar una pronta administración de justicia está entorpeciendo aún el asunto debatido.

Por las anteriores consideraciones, solicito al despacho revocar el auto impugnado y en evento que su despacho decida mantenerlo, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual desde ya dejo sustentado y es precedente, conforme lo establece el numeral 6) del artículo 321 del C.G. del P.

Del señor Juez,



ANA GEORGINA MURILLO MURILLO
C.C. No. 51.550.229 de Bogotá.
T.P. No. 24.803 del C.S. de la J.